

Expediente: 1745/13

Carátula: PALACIOS DORA RAMONA C/ TUCUMAN MODELO REMIS Y ROMANO JUAN JOSE S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO II

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 01/09/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ROMANO VERA, JUAN JOSE-DEMANDADO

2022639388 - PALACIOS, DORA RAMONA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1745/13



H103024522723

JUICIO:PALACIOS DORA RAMONA c/ TUCUMAN MODELO REMIS Y ROMANO JUAN JOSE s/
COBRO DE PESOS.EXPTE:1745/13.

San Miguel de Tucumán, agosto de 2023.

VISTO: Para resolver el planteo de Falta de Personería deducido por la parte demandada,

RESULTA:

En fecha 27/11/2014 se apersonó el Sr. Juan José Romano Vera DNI 34.159.145 con su letrado patrocinante Dr. Villafañe Andrés, interpuso excepción de falta de personería.

Manifestó que conforme surge del Poder Ad Litem la actora PALACIOS DORA RAMONA DNI 18.408.760 otorgó facultades a los letrados SEGUNDA BELARMINO VEGA ADAD Y VALERIA LOPEZ para accionar en contra de JUAN JOSE ROMANO y no en contra de JUAN JOSE ROMANO VERA como es el nombre del dicidente, es decir JUAN JOSE ROMANO como tal no existe.

Remarcó que el nombre usado en el poder ad litem no correspondía a su persona, además de adolecer de defecto de forma, en cuanto según los términos de la demanda se dirige a una persona distinta a la indicada en el mencionado poder.

Ofreció pruebas.

En igual fecha plantea caducidad de instancia, por lo que se suspenden los términos y se da traslado a la parte actora, quien contesta pasando los autos a la Sra. agente fiscal a fin de que emita opinión.

En fecha 07/04/2015 emite opinión la Sra. Agente Fiscal, pasando los autos a resolver el planteo de caducidad.

En fecha 12/06/2015 mediante resolución el juzgado dispuso: “**RESUELVO: I.NO HACER LUGAR a la caducidad de instancia promovido por la demandada, conforme a lo considerado. II)...III)...**”

En fecha 18/02/2016 mediante informe actuarial se pone en conocimiento la renuncia del letrado patrocinante del demandado, la cual había sido reservada por encontrarse los plazos suspendidos ante el planteo de caducidad. En el mismo acto se intima al demandado a apersonarse con un nuevo representante, bajo apercibimiento de notificarlo en los estrados de juzgado.

En fecha 25/11/2016 se notifica al demandado Sr. Juan José Romano de Vera en el domicilio de calle Italia N° 3175, cedula que vuelve informada por el oficial notificador, quien procedió a fijar la misma en la puerta por no haber sido atendido por persona alguna a sus llamados, y haciendo constar que los vecinos informan que el citado ya no alquila allí.

En fecha 01/02/2018 el juzgado dispone previo a todo trámite, se notifique al demandado de la providencia de fecha 18/02/2016 en el domicilio real denunciado de B° FEPUT MZA F CASA 15.

En fecha 12/02/2019 el letrado apoderado de la parte actora, presenta escrito solicitando se aplique el apercibimiento al demandado, a lo que el juzgado decreta que a fin de evitar futuras nulidades se notifique el demandado conforme lo ordenado en fecha 01/01/2018 (en cuanto la misma había sido notificada en calle Italia N° 3175).

En fecha 01/03/2019 se notifica al demandado en el domicilio establecido (B° FEPUT MZA F CASA 15).

En fecha 26/11/2019 el letrado apoderado de la parte actora solicita se haga efectivo el apersonamiento a fin de proseguir con el trámite procesal.

En fecha 17/12/2019 el juzgado dispuso en el Pto 3: *“Conforme las facultades del art. 10 CPL y al efecto de evitar futuras nulidades, librese oficio a la Secretaría Electoral para que informe sobre el último domicilio registrado del demandado ROMANO VERA, JUAN JOSE - DNI 34.159.145”.*

En fecha 07/02/2020 se libro oficio al Juzgado Federal, el cual es devuelto diligenciado por la parte actora en fecha 23/12/2020.

En fecha 30/05/2022 la parte actora solicita que habiendo cumplido con los recaudos de diligenciar el oficio al Juzgado Electoral, y habiéndose notificado en el domicilio informado, prosiga el trámite judicial. A lo que el juzgado dispuso: *“San Miguel de Tucumán, mayo de 2022. En mérito a las constancias de autos y lo solicitado en esta presentación digital: Se autoriza al letrado Segundo B. Vega Adad a recabar información - ante el Juzgado Federal Secretaria Electoral- sobre el último domicilio de ROMANO VERA, JUAN JOSE, DNI N°34.159.145, conforme lo ordenado en circular 09/21, punto III) C.”*

En fecha 12/12/2022 la parte actora solicita se libre nuevo oficio al Juzgado Electoral a fin de que informe el domicilio del demandado, en cuanto ha sido imposible para su parte recabar la información.

En fecha 14/12/2022 se libra oficio al juzgado electoral, el cual informa en fecha 21/12/2022.

En fecha 23/05/2023 la parte actora cumple con los requisitos solicitados, y en el mismo acto pide prosiga el tramite.

En fecha 07/06/2023 el juzgado en el Pto 2) dispone: *“A la presentación en formato papel de fecha 27/11/14 de fs. 65/69: Previo a proveer la contestación de demandada, corresponde en primer lugar correr traslado a la parte actora de la excepción de previo y especial pronunciamiento - falta de personería-, por el término de 03 días, bajo apercibimiento de ley.”*

En fecha 13/06/2023 la parte actora contesta el traslado (falta de personería) solicitando su rechazo, en cuanto surgía de la presentación de la parte demandada Sr. Romano Juan José es titular de la firma comercial TUCUMAN MODELO REMIS, firma para la cual su representada la Sra. Dora Ramona Palacios manifestó haber prestado servicios.

Manifestó que el Sr Romano Juan José y Romano Vera Juan José son la misma persona y titular responsable inscripto del comercio TUCUMAN MODELO REMIS.

En fecha 14/06/2023 pasan los autos despacho para resolver la excepción de previo y especial pronunciamiento (falta de personería).

CONSIDERANDO

1.Traídos los autos a despacho para resolver, corresponde, en primer lugar, analizar la excepción de falta de personería deducida.

En virtud de ello, nuestra doctrina ha mencionado que la falta de personería se presenta cuando hay carencia o insuficiencia de la representación. Se trata de la potestad que tiene la parte procesal para conducir directamente su pretensión de tutela jurídica. Si el poder acompañado es insuficiente, la representación procesal es subsanable, acompañando un nuevo mandato o firmando la parte la ratificación.

Es por ello y conforme lo normado por el art. 26 del CPL: *"Las partes o los representantes necesarios podrán actuar por sí con patrocinio letrado o por apoderado. El trabajador o sus causahabientes podrán hacerse representar mediante poder especial ad-litem, que otorgarán a procuradores o abogados ante la secretaría administrativa de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia o Juzgados de Paz. El poder contendrá las facultades de estilo para litigar y la enunciación de la o las personas a demandar."*

Atento a ello, la doctrina procesal tiene dicho que la omisión de cualquiera de los requisitos autoriza a la procedencia de la excepción de falta de personería, sin embargo, las diferencias de poder se pueden subsanarse con la ratificación o rectificación por el mandante o la presentación de un nuevo poder.

En este contexto es necesario igualmente resaltar que, el fin del poder ad-litem otorgado por los actores en autos es el de autorizar a los letrados que allí figuren a iniciar las acciones legales que pudieran corresponder en su nombre y representación.

Asimismo y a los fines de cumplir los fines propuestos, el poder ad-litem debe individualizar correctamente a la persona a demandar, su nombre y apellido en el caso de personas físicas y la denominación correcta en el caso de personas jurídicas, a fin de evitar equivocaciones y de correr el riesgo de citar a homónimos y/o denominaciones afines.

2. Surge de las constancias de autos que al momento de otorgar el poder ad-litem la actora PALACIOS DORA RAMONA otorga el mismo para interponer juicio contra TUCUMAN MODELO REMIS Y/O **JUAN JOSE ROMANO** (fs. 40)

Por decreto de fecha 21/10/2013 el juzgado decreto: "Por adjuntada documentación original reserve la misma en caja fuerte para su consulta. Proveyendo el escrito de demanda, citase y emplácese a SR JUAN JOSE ROMANO -titular de la empresa que gira con el nombre Tucumán Modelo Remis-, en la persona de su representante legal, a fin de que en el perentorio término de quince (15) días se apersona a estar a derecho en la presente causa por sí o por medio de apoderado, bajo apercibimiento de tener por tal los Estrados del Juzgado art 22 del CPL y conjuntamente córrasele traslado de la demanda, para que en igual plazo la conteste, bajo apercibimiento de lo previsto por el art 58, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 60, y dando cumplimiento con lo normado por el art 61 de la ley 6.204. Lunes y Jueves para notificaciones en secretaría en horas de despacho o, subsiguiente hábil en caso de feriado.- PERSONAL". Lo subrayado me pertenece.

En fecha 12/11/2014 se notifica a TUCUMAN MODELO REMIS en el domicilio de ITALIA N° 3175, cedula recibida por JUAN ROQUE ROMANO, D.N.I 34.953.979 conforme lo informado por el oficial de justicia (Manuel Alberto Salcedo).

En fecha 27/11/2014 se apersona el Sr. Romano Vera Juan José, constituye domicilio procesal en casillero de notificaciones de su letrado patrocinante Andrés Villafañe, y plantea excepción de previo y especial pronunciamiento de falta de personería y subsidiariamente contesta demanda.

En el planteo adjunta copia de DNI y constancia de AFIP de donde surge que es **ROMANO VERA JUAN JOSE**, y responsable inscripto del establecimiento cito en calle ITALIA N°3175, TUCUMAN MODELO REMIS.

Manifiesta que surge del poder ad-litem defecto de forma en cuanto la demanda se dirige a un ente inexistente incapaz de adquirir una relación sustantiva, además de demandar a Romano Juan José.

En este contexto observo que al apersonarse el Sr. Romano Vera Juan José, reconoce ser responsable inscripto de Tucumán Modelo Remis, y resalta que el demandado en autos es ROMANO JUAN JOSE que *NO* seria su persona.

Corrido traslado a la parte actora, la misma se limita solo a rechazar el planteo formulado por el Sr. Romano Vera Juan José, por considerar que es improcedente y dilatorio, siendo la misma persona que la demandada.

Sin perjuicio de ello, y tal como lo expresado anteriormente, **el poder ad-litem debe individualizar correctamente a la persona a demandar, su nombre y apellido en el caso de personas físicas y la denominación correcta en el caso de personas jurídicas, a fin de evitar equivocaciones y de correr el riesgo de citar a homónimos y/o denominaciones afines,** no surge del sistema que la parte actora haya adjuntado un nuevo poder ad-litem consignando correctamente los datos del Sr. Romano Vera Juan José, por lo que corresponde **hacer lugar a la excepción de falta de personería deducida por el demandado ROMANO VERA JUAN JOSE**, debiendo el letrado apoderado de la parte actora adjuntar un nuevo poder ad-litem consignando el nombre completo del demandado en autos, en el plazo de **10 (DIEZ) días** conforme lo establece el art 5° del CPCCT. Así lo declaro.

COSTAS: En mérito al planteo realizado entiendo que la relación laboral no se encontraba registrada por lo que la actora razonablemente pudo no conocer que el demandado era ROMANO VERA JUAN JOSE, conociendo solo uno de los apellido como en el caso de autos, es decir, entiendo que existía razonabilidad (razón probable para litigar) y demandar a ROMANO JUAN JOSE. En consecuencia, me parece justo y equitativo imponer las costas por el orden causado. (Art 63 y Cctes. CPCCT.). Así lo declaro.

Por ello

RESUELVO:

I. HACER LUGAR al planteo de falta de personería planteado por la parte demandada, conforme lo considerado.

II. INTIMESE a la parte actora a adjuntar un nuevo poder ad-litem consignando el nombre completo del demandado en autos, en el plazo de **10 (DIEZ) días**.

III.COSTAS: Como se consideran.-

IV. HONORARIOS: Oportunamente.-

HAGASE SABER

Ante mí.-

MLR-1745/13.-

Actuación firmada en fecha 31/08/2023

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.